



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/53/2019.

ACTORES: CRISÓFORO HERNÁNDEZ CIRIACO Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO ASTATA, TEHUANTEPEC, OAXACA¹.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para resolver, los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/53/2019, promovido por **Crisóforo Hernández Ciriaco² y otros**, ciudadanos indígenas, pertenecientes a la comunidad de Santiago Astata, Oaxaca, mediante el cual, impugnan el oficio MSA/GMC/157/2019, suscrito por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago Astata, Oaxaca, por el que les niegan el registro como candidatos a concejales al Ayuntamiento del citado Municipio.

Ello en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-402/2019** del índice de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

¹ Presidente Municipal, así como los integrantes del Cabildo Municipal de Santiago Astata, Oaxaca.

²Crisóforo Hernández Ciriaco, Adelfo Ojeda Villalobos, Sonia Ciriaco Castro, Juventino Espinoza Flores, Emperatriz Pérez Simón, Elvis Villalobos Domínguez, Virgilio Trinidad Machuca, Natividad Ramírez Hernández, Abelardo Paez López, Zaira Pérez Jiménez, Quirino Cordero Flores y Faustino Barenca Cruz.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria de registro de planillas. El siete de noviembre del año en curso, se convocó a todos los ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho años de la Cabecera Municipal, Agencia Municipal y de Policía, Núcleos Rurales, Fraccionamientos y Colonias pertenecientes el Municipio de Santiago Astata, Oaxaca, para que se registraran como candidatos o candidatas para desempeñar el cargo a concejales al Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, los días ocho y nueve de noviembre del año en curso, con los requisitos establecidos en dicha convocatoria.

2. Mediante oficio MSA/GMC/157/2019, de fecha once de noviembre del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, declaró improcedente el registro de la planilla encabezada por Crisóforo Hernández Ciriaco.

II. JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

1. Demanda. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, los actores en la oficialía de partes de este Tribunal presentaron el escrito impugnativo que dio origen al presente expediente.

2. Turno. En la fecha antes referida, el **Magistrado Presidente**, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente **JNI/53/2019** y lo turnó a la **Magistrada instructora**, para la sustanciación correspondiente.



3. Radicación en ponencia y requerimientos a las autoridades responsables. Mediante proveído de quince de noviembre siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en ponencia y ordeno a las responsables, que realizaran el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, y rindieran el informe circunstanciado en el plazo de veinticuatro horas.

4. Cumplimiento de requerimiento y diligencia para mejor proveer. Cumplimentados los requerimientos antes señalados, el veintitrés de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes, asimismo, cerró la instrucción del juicio y turnó los autos al Magistrado Presidente para señalar fecha y hora de sesión pública.

5. Sentencia dictada por este Tribunal Electoral. Con fecha veintitrés de noviembre del actual, mediante resolución dictada en el presente expediente, este Tribunal determinó declarar infundados los agravios planteados por la parte actora y como consecuencia, se confirmó el acto impugnado, esto es, la negativa de registro de los actores.

III. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Interposición del medio de impugnación. Con fecha veintiocho de noviembre del año en curso, los actores en el presente juicio promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en contra de la sentencia de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, dictada por este Tribunal.

2. Resolución en segunda instancia. El once de diciembre del año en curso, la Sala Regional Xalapa resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, SX-JDC-402/2019, en el que revocó la determinación impugnada a fin de que este Tribunal emitiera una nueva resolución, en la que se efectuara un análisis con perspectiva intercultural sobre la problemática que rodea la presente controversia.

3. Diligencia para mejor proveer. El doce de diciembre del año en curso la Magistrada Instructora **requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de dicho Instituto, diversas documentales necesarias para dictar una nueva resolución.

4. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora. Por acuerdo de diecisiete de diciembre del año en curso, la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia, mismo que fue remitido mediante el oficio SG-JAX-1118/2019, por la Sala Regional Xalapa, asimismo, al no haber requerimientos que formular, se remitieron los autos del presente juicio al Magistrado Presidente para que señalara fecha y hora para sesión pública.

5. Fecha y hora de sesión pública. Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente señaló las diecinueve horas del día de hoy para ser sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso d), 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de Medios.

Asimismo, tomando en consideración que el artículo 88 de la Ley de Medios, establece que, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, podrá interponerse el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Puesto que, en el presente asunto los actores aducen que mediante oficio MSA/GMC/157/2019, suscrito y firmado por el Presidente Municipal, asimismo como el Presidente y Secretario del Consejo Electoral Municipal, del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, se les negó el registro como candidatos a Concejales al Ayuntamiento, lo que se traduce en una vulneración a sus derechos políticos electorales. De ahí que este Tribunal sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Desistimiento. De las constancias de autos, se advierte que, mediante escritos de catorce y dieciséis de diciembre del año en curso, signados por cada uno de los actores en el presente expediente; los mismos pretenden desistirse del presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, marcado con el número JNI/53/2019.

Sin embargo, respecto al desistimiento que plantean los actores, el mismo es **improcedente**, por lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se advierte que el catorce de noviembre del año en curso, los actores promovieron el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/53/2019, para controvertir el oficio MSA/GMC/157/2019, suscrito por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal

Electoral de Santiago Astata, Oaxaca, por el que les fue negado el registro como candidatos a concejales al Ayuntamiento del citado Municipio.

Seguida la instrucción del juicio, con fecha veintitrés de noviembre del año en curso, **este Tribunal dictó sentencia** en el presente juicio, en el sentido de declarar infundados los agravios vertidos por la parte actora, en virtud de que, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, los mismos, no cumplieron con los requisitos que precisaba la convocatoria para el registro de su planilla.

Posteriormente, en contra de la sentencia antes precisada, los actores promovieron un nuevo juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, el once de diciembre del año en curso, la referida Sala al resolver el juicio SX-JDC-402/2019, determinó **revocar** la sentencia local **“a fin de que este Tribunal local, en el término de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de dicha sentencia, emitiera una nueva resolución en la que se analizara con perspectiva intercultural la problemática que rodea la presente controversia”**.

Esto es, cada una de las etapas desarrolladas en la substanciación del presente juicio quedó agotada, no solo en la primera instancia, esto es, ante Este Tribunal, sino que también ante la segunda instancia, que correspondió a la Sala Regional Xalapa, por lo que, si los actores pretendían desistirse del presente juicio, el momento procesal oportuno lo era hasta antes del dictado de la sentencia primigenia, lo que en el caso no aconteció.

Se dice lo anterior, ya que, si bien es cierto la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio SX-JDC-402/2019, revocó la



sentencia local, lo cierto es que, ello derivó de que analizó íntegramente el pronunciamiento de fondo que este Tribunal Local efectuó al expediente en que se actúa, determinando que dicho estudio carecía de un análisis bajo perspectiva intercultural; razón por la cual, determinó que lo procedente era que este Tribunal emitiera una nueva determinación en la que se analizara la problemática planteada bajo una perspectiva intercultural.

Lo cual no implica, que la revocación de la sentencia local, lleve consigo el desconocimiento de que, ya se había efectuado un pronunciamiento de fondo, lo cual, evidentemente es incompatible con la nueva pretensión de los actores, de que se sobresea el juicio, pues ello, tiene como consecuencia jurídica la imposibilidad de un órgano jurisdiccional de analizar el fondo del asunto.

Esto es, en el caso, ya se había efectuado un pronunciamiento de fondo y derivado de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, únicamente corresponde a este Tribunal emitir un nueva resolución bajo los parámetros exigidos por la citada Sala, no así, sobreseer el juicio derivado de los desistimientos de los actores, ya que, el sobreseimiento de un juicio impide que se resuelva el fono del asunto, lo cual en el caso ya aconteció, ya se dictó previamente una sentencia de fondo no solo en la instancia local sino también en la federal.

En ese tenor, no se puede desconocer que ya se efectuó una sentencia primigenia, misma que, aun cuando fue revocada, ésta no fue lisa y llanamente, sino para el efecto de emitir una nueva determinación, es decir, para efectuar un nuevo estudio del fondo del asunto.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que, de toda la secuela procesal es evidente que la pretensión de los actores era

que este Tribunal efectuara un pronunciamiento de fondo favoreciendo sus pretensiones, tan es así que, de no resultar favorecedora la sentencia primigenia, los actores impugnaron ante la instancia federal dicha resolución, con la finalidad de se acogieran sus pretensiones, relacionadas con su registro como planilla.

Por ende, el dictado de una segunda determinación no implica que los actores puedan desistirse del presente juicio, puesto que, la emisión de la segunda determinación es acorde a lo ordenado por una instancia superior, por lo cual, **no ha lugar a sobreseer el presente juicio.**

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, numeral 1, y 82 de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos, agravios y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido por el artículo 82 de la Ley de Medios Local, puesto que derivado del oficio MSA/GMC/157/2019 de fecha once de noviembre del año en curso, se advierte que el mismo fue notificada a la parte actora en idéntica fecha, por lo que el plazo de cuatro días que marca



la ley para impugnar trascurrió del doce al quince de noviembre del año en curso.

En ese tenor, el catorce de noviembre del mismo año, los actores presentaron el presente medio de impugnación; es decir, dentro de los cuatro días a que hace referencia el precepto legal invocado, por lo tanto, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de Crisóforo Hernández Ciriaco, Adelfo Ojeda Villalobos, Sonia Ciariaco Castro, Juventino Espinoza Flores, Emperatriz Pérez Simón, Elvis Villalobos Domínguez, Virgilio Trinidad Machuca, Natividad Ramírez Hernández, Abelardo Paez López, Zaira Pérez Jiménez, Quirino Cordero Flores y Faustino Barenca Cruz, ciudadanos indígenas pertenecientes a la comunidad de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, mismos que alegan violaciones a su garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica ya que la autoridad responsable no funda ni motiva el oficio MSA/GMC/157/2019, en el que niega su registro como planilla, vulnerando con esto el artículo segundo constitucional.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral

debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la **jurisprudencia 4/99³**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

De igual manera, ha sostenido en la **jurisprudencia 2/98⁴**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados

II. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que los actores hacen valer los siguientes agravios:

- a. Se les violentaron sus derechos a participar en la elección de concejales, al negarles el registro como candidatos para

³ Visible en el siguiente enlace:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION%3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL,EL,RESOLUTOR>

⁴ Visible en el siguiente enlace:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,PUEDEN,ENCONTRARSE>



contender en la elección de sus autoridades para el periodo 2020-2022.

- b. Lo anterior debido a la falta de fundamentación y motivación el oficio MSA/GMC/157/2019 de fecha siete de noviembre del año en curso, en el que se vulnera el principio de legalidad y falta de seguridad jurídica en la que incurre la responsable.
- c. Así como la falta de valoración de las constancias que presentaron para ser registrados como candidatos en el Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, ya que, debieron requerirles las documentales faltantes.

III.- Fijación de la Litis. En base a lo anterior, este Tribunal considera que **la litis** en el presente asunto se constriñe en determinar si el acto impugnado vulnera la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica de los actores, así como, determinar si la autoridad responsable no fundó ni motivó el oficio MSA/GMC/157/2019, en el que niega el registro de su planilla.

Ahora bien, para realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, se analizarán en forma conjunta puesto que guardan relación entre sí.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000⁵, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguientes: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

QUINTO. Estudio de Fondo. En atención a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, se procede a dar cumplimiento a la

⁵ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

ejecutoria de once de diciembre del año en curso, dictada en el juicio **SX-JDC-402/2019**.

Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.⁶

Ubicación. El municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, se localiza entre los 15° 59' latitud norte y 95° 40' longitud oeste y a una altitud promedio de entre 30 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte y poniente con San Pedro Huamelula, al oriente con Santo Domingo Tehuantepec y al sur con el Océano Pacífico. Su distancia a la capital del Estado es de 263 kilómetros.



⁶ Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se utilizaron los siguientes enlaces:

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20453a.html>

<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=204530001>

http://www3.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20453.pdf

http://diariooficial.gob.mx/SEDESOL/2017/Oaxaca_453.pdf



Toponimia. Astata significa "Lugar de Iguanas" que proviene de: "aztatl": Iguana y "tlan": Lugar; lo que nos da: Santiago Astata "Lugar de la Iguanas".

Este pueblo fue fundado en el año de 1516, su nombre antiguo fue el de Astata los títulos del pueblo fueron expedidos por el Gobierno Colonial el 31 de mayo de 1666 por el Rey Don Felipe. No se sabe la época del decreto que lo haya elevado a la categoría de pueblo en el año 32 pertenecía al distrito de Pochutla y en el mismo año se agregó al distrito de Tehuantepec.

Autoridades Auxiliares. Por su organización territorial, se encuentra dividido en cuatro agencias, las cuales son Zaachila, Barra de la Cruz, Zimatán y La Tortolita.

Población. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene a una población total de 2,207 (dos mil doscientos siete) habitantes.

Estructura y organización municipal. El Ayuntamiento lo integra el Presidente Municipal, Síndico y tres Regidores.

Presidente Municipal. Formular, así como aprobar el Bando de Policía y Buen Gobierno, además reglamentar acuerdos y disposiciones de carácter general que se requiere para la organización, así como para el funcionamiento de la Administración y de los servicios públicos.

Es el encargado de llevar a cabo la práctica, las decisiones tomadas por el Ayuntamiento y el responsable de un buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal; cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal, los Reglamentos Municipales y las resoluciones del Ayuntamiento.

Síndico Municipal. Es el encargado de defender los intereses municipales y de representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en los que estos fueren. También es el responsable de supervisar la gestión de la Hacienda Pública Municipal todo ello en la observancia a la Ley Orgánica Municipal Vigente.

Regidores. Son los miembros del Ayuntamiento que tienen a su cargo las diversas comisiones de la Administración Pública Municipal.

Una vez establecido el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.



Perspectiva intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]"

En igual sentido, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso los actores se autoadscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, puesto que, de las



constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada abajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

El Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, emitió convocatoria para obtener el registro de sus candidaturas y estableció los requisitos para poder participar.

La parte actora, por su parte aduce que se debe de declarar procedente su registro como candidatos y candidatas para participar en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata.

De ahí, que el conflicto intracomunitario que se presenta en la comunidad de Santiago Astata, Tehuantepec,



Oaxaca, es entre los miembros de su propia comunidad, relacionado a los requisitos de elección de las nuevas autoridades.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, privilegiando la maximización de su autonomía.⁷

Asimismo, este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 10/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.⁸

Bajo estas consideraciones, es indispensable precisar que, la parte actora controvierte el oficio mediante el cual les es negado el registro de la planilla que integran, aduciendo que las autoridades responsables debieron ser flexibles y en su caso, requerir la documentación faltante, garantizando así su derecho a ser votados.

Además, la parte actora precisó que el acto impugnado carecía de fundamentación y motivación, ya que no establecía que documentos les hicieron falta, y a que candidato

⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

⁸ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014>

correspondía, sino que únicamente se precisó que se les negaba el registro, sin explicación alguna.

Al respecto, previo a dar contestación a los agravios planteados, este Tribunal analizara los requisitos exigidos en la convocatoria de fecha siete de noviembre del año en curso, así como de las elecciones pasadas mismas que servirán de guía para poder determinar si los requisitos exigidos en convocatoria son apegados al Sistema Normativo Interno del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.

Ya que, de no ser así, podría dar lugar a que las autoridades responsables se extralimitaran en requerir documentos que la propia asamblea comunitaria no reconoce como parte de su sistema normativo interno.

Para ello, obran en autos copias certificadas de las convocatorias a elección de los tres últimos procesos electorales del Municipio de Santiago Astata, Oaxaca, así como la convocatoria del presente caso, documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, toda vez de que se tratan de documentales expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

De este modo, en la convocatoria emitida por el municipio de Santiago Astata, Oaxaca, el veinticinco de octubre del dos mil diez, en el punto segundo de la misma, se advierte que los participantes en dicha contienda electoral podían ser: ***“ciudadanos mexicanos mayores de dieciocho años que radiquen con un mínimo de un año a la fecha de la elección en esa municipalidad y también que cumplan con los requisitos que marca el Código de Instituciones Políticas y***



Procedimientos Electorales de Oaxaca (CIPPEO)⁹, en sus artículos 22,23 y 133 y en la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca¹⁰ en su artículo 27 y 30.

Por lo que hace, a la convocatoria de Elección de los concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2014-2016 en el acta levantada el siete de octubre de dos mil trece, se acordó lo siguiente:

*“...Tercero: el día del registro de planillas los candidatos a la Presidencia Municipal, deberá entregar una fotografía a color tamaño cartilla y la lista con los nombres de los representantes oriundos de cada comunidad, **así como una copia de la credencial de elector, de los integrantes de su planilla...**”*

Y en el acta llevada a cabo el once de octubre de dos mil trece, reitera para los integrantes del Ayuntamiento y el Consejo Electoral Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, que los requisitos de elegibilidad **serán la credencial de elector** y la lista nominal de electores de dicho Municipio, asimismo, los requisitos de los candidatos se sujetarían a lo siguiente:

- A. **Originario y vecino de Santiago Astata.**
- B. Sin antecedentes penales.
- C. Tener mayoría de edad.
- D. Todos los funcionarios cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato.
- E. Los suplentes podrán participar en la contienda municipal.

En el último punto se precisó que, los representantes del grupo político afines al PAN manifestaron que se permitiría la inscripción a todos, como mexicanos.

Del mismo modo en la convocatoria de elección de los concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, como constante, se pedía

⁹ Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (CIPPEO) que al momento de emitir la convocatoria se encontraba vigente.

¹⁰ Ley actualmente no se encuentra vigente.

la credencial para votar como requisito indispensable para poder votar y ser votado.

Atendiendo al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-308/2018¹¹ por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Astata, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, se advierte que dicho Municipio modificó su Sistema Normativo tradicional para lograr un proceso electoral que permitiera la competencia de los grupos que se conforman al interior del municipio.

De esta forma, al identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Astata, Oaxaca, fundamentalmente se retoman los acuerdos alcanzados por las partes y los mismos que están plasmado en la convocatoria para la elección de sus Autoridades.

Por otro lado, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, ya que aportaba elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural¹².

Respecto al método de elección en los actos previos a la elección, el Consejo Municipal Electoral decide el número de planillas, coordina la elección del color y la fecha en que se registran las candidaturas, asimismo los requisitos que deberán de reunir las y los concejales a elegir, siendo los siguientes

¹¹ Disponible en el siguiente enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-308.pdf>

¹² Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



requisitos; **ser Astateño /a de origen o vecino y tener la mayoría de edad.**

Derivado de lo anterior respecto a la convocatoria de registro de planillas a primer concejal para la presente elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, la cual fue dada a conocer el siete de noviembre del año en curso, misma que fue dirigida a la participación de las ciudadanas y ciudadanos de la Cabecera Municipal, como de las Agencias Municipales, de Policías, Núcleo Rural, Fraccionamiento, y Colonias pertenecientes a dicho Municipio.

Se advierte en la misma que, podrían participar todas las ciudadanas y todos los ciudadanos que **cuenten con su credencial de elector con domicilio dentro del territorio Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca;** los interesados e interesadas a participar en el proceso electoral Municipal como candidato o candidata a primer concejal municipal, lo harían mediante **registro libre de planilla mencionando los integrantes que lo conforman** cuidando que en la integración de las planillas se considerara la participación de las mujeres de forma paritaria es decir 50% varones y 50% mujeres, en donde el propietario varón su suplente sería varón y, propietaria mujer su suplente sería mujer.

Los interesados e interesadas registrarían su planilla mediante escrito libre dirigido a la autoridad municipal con atención al comité municipal en el periodo del ocho al nueve de noviembre del año en curso, en el horario de diez horas a catorce horas, en la oficina de la Secretaría Municipal del Palacio Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.

Ahora bien, los requisitos de elegibilidad a que deberían de sujetarse los candidatos y candidatas a concejales, en términos

del artículo 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, fueron los siguientes:

- a) Ser ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos-electorales.
- b) **Contar con credencial para votar con fotografía vigente con domicilio dentro del territorio Municipal se Santiago Astata**, de la cual presentarán copia simple que será cotejada con su original por la autoridad municipal.
- c) Copia del acta de nacimiento.
- d) Copia de la CURP.
- e) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
- f) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de Seguridad Pública Municipal.
- g) No ser servidos o servidora pública Municipal, del Estado o de la Federación.
- h) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
- i) No haber sido sentenciado por delitos internacionales.
- j) Tener un modo honesto de vivir.

Por su parte haciendo una comparativa de los requisitos establecidas en las elecciones pasadas y en la presente se observan lo siguiente:

Con respecto a los requisitos que pide el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, en las pasadas convocatorias, así como en la presente coinciden en que es necesario acreditar ser originarios de la localidad y para lo cual, **el documento idóneo para ello es la credencial de elector**, ya que en ella aparece el domicilio del contendiente así como localidad a la cual pertenece dicho domicilio, por tal motivo, se tiene como un documento que deberá de ser presentado al momento de registrar a los candidatos y candidatas a concejales de dicho Municipio.

La credencia para votar es un documento no solo indispensable sino reconocido por la comunidad, como necesario para participar en las elecciones ya que es reiterativo en los últimos procesos electorales de la comunidad.

Por ello, constituye un elemento indispensable para poder participar como candidato y para emitir el voto en las elecciones de los concejales de dicho Ayuntamiento.



Además, también se observa que en los tres procesos electorales la propia comunidad ha fijado como una regla de la comunidad, ser originario y vecino de Santiago Astata, por lo que, los documentos mínimos con los cuales se es posible acreditar tales circunstancias, podrían ser no solo la credencial para votar sino también el acta de nacimiento.

Por esta razón, del análisis a la convocatoria que se emitió para el presente proceso electoral de Santiago Astata, se advierte que exigir estos dos requisitos para los ciudadanos que deseen registrarse como candidatos, son ajustados al sistema normativo interno de la comunidad, ya que son los elementos mínimos para acreditar el origen y vecindad de los participantes.

Por otra parte, de las constancias antes mencionadas, no se advierte que para el registro de candidatos se hayan requerido mayores documentales, por lo cual, si en la presente convocatoria se requirieron documentos como la credencial para votar, el acta de nacimiento y la CURP, sin especificar de qué manera podrían acreditarse los demás requisitos solicitados (como no haber sido sentenciado por delitos internacionales, tener un modo honesto de vivir, entre otros), este Tribunal estima que, los mismos, son ajustados al sistema normativo interno de la comunidad.

Máxime, que la convocatoria emitida el siete de noviembre del año en curso, por la autoridad tradicional, no fue controvertida por los actores ni por ningún otro ciudadano, por lo cual, la misma adquirió firmeza y conformidad en los ciudadanos de la comunidad, lo que implicó no solo que los hoy actores sino toda la ciudadanía de Santiago Astata, estuvieran de acuerdo con los requisitos exigidos en la convocatoria para participar como candidatos.

Ahora bien, bajo estas consideraciones, en el caso concreto, se advierte que de lo argumentado en el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este Tribunal concluye que los agravios planteados devienen **infundados**, atendiendo a lo siguiente:

Respecto a la fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, se precisa que, en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, por regla general, todo acto emitido por una autoridad debe constar por escrito; provenir de autoridad competente; establecer los fundamentos legales aplicables al caso, y exponer las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Esto es, cualquier acto de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación; sin embargo, debe destacarse que para este Tribunal la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

Para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la resolución se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002¹³ de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI**

¹³ Disponible en el siguiente enlace:
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000785.pdf>



EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.

Ahora bien, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47¹⁴, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.**

¹⁴ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/175/175931.pdf>

Por otra parte, atendiendo a lo aducido por los actores en su escrito de demanda, se advierte que los mismos manifestaron que:

... Mediante oficio número MSA/GMC/157/2019, suscrito y firmado por el Presidente Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca y el Presidente y Secretario del consejo Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, por el que niegan el registro como candidato a Concejales Municipales, en la que se ven violados sus derechos Humanos y su garantía de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y tutela efectiva...

...
 ...Puesto que no se sabe hasta la fecha, los documentos que según el dicho de la autoridad responsable no se presentaron ...

...
 Al carecer de fundamentación y motivación y por tanto violenta el principio de legalidad, en su resolución, misma que nos impide acceder al derecho constitucional de ser votados, para cargos de elección popular ...

...
 Asimismo, las responsables pasaron por alto que aun cuando la convocatoria no especifica un plazo para entregar documentación para aquellos que omitieran u olvidaran algún documento, estos deberían de concentrarse atendiendo a la garantía de audiencia y al Principio Pro persona...

...
 Por ello al momento de la entrega de los documentos de registro se omitió alguno, lo más lógico es que se requiriera este, mediante un plazo razonable, a efecto de que, atendiendo a los principios invocados, se permita la participación de todos los ciudadanos, lo que implica la maximización del principio de progresividad y universalidad...

Por otro lado, las autoridades responsables en su informe circunstanciado adujeron lo siguiente:

EL DÍA SÁBADO 9 DE NOVIEMBRE DEL 2019 LA PRIMERA PLANILLA QUE SE REGISTRÓ A LAS DOCE 12:00 HORAS DEL DÍA FUE LA PLANILLA BLANCA Y LA SEGUNDA PLANILLA QUE SE REGISTRO A LAS 12:30 HORAS FUE LA PLANILLA GUINDA, AMBAS PLANILLAS CUMPLIERON CON TODOS LOS REQUISITOS QUE MENCIONA LA CONVOCATORIA, NO ASÍ LA PLANILLA DEL C. CRISÓFORO HERNÁNDEZ CIRIACO (PLANILLA VERDE)EL CUAL SE RECIBIÓ A LAS TRES DE LA TARDE, UNA HORA DESPUÉS DE HABER TERMINADO EL PLAZO QUE MARCA LA CONVOCATORIA, ADEMÁS NO TRAÍA LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA DE LOS INTEGRANTES DE SU PLANILLA, Y NO CONTABA CON EL ESCRITO LIBRE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS, AHORA BIEN PARA NO HACERLO SENTIR DISCRIMINADO EL C. CRISÓFORO HERNÁNDEZ CIRIACO, DE MANERA VERBAL SE LE DIO UN MARGEN MAS DE TIEMPO QUE VENCÍÓ EL DOMINGO 10 DE NOVIEMBRE DEL 2019 A LAS 10:00 HORAS DE LA MAÑANA Y TAMPOCO CUMPLIÓ CON LOS DOCUMENTOS FALTANTES.

...
 EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE REUNIERON EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2019 PARA DIRIGIR LOS OFICIOS DE ACEPTACIÓN O RECHAZO COMO LO MARCA LA CONVOCATORIA DE REGISTRO DE PLANILLAS EN EL PUNTO SEXTO.

... SE GIRÓ EL OFICIO MSA/GMC/157/2019 CON EL ASUNTO: NEGACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLAS, DIRIGIDO AL SR. CRISÓFORO HERNÁNDEZ CIRIACO QUIEN SE PRESENTO EL DÍA LUNES ONCE DE NOVIEMBRE DEL 2019 A LAS 9:30 DE LA NOCHE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO ASTATA, SOLICITANDO DE MANERA VERBAL QUE SE LE ACEPTARA EL REGISTRÓ DE SU PLANILLA, YA QUE TAMBIÉN EL TIENE EL DERECHO DE PARTICIPAR EN LA CONTIENDA, POR LO QUE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y SU SERVIDOR LE RESPONDIMOS QUE NO SE PODÍA YA QUE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD QUE MARCA LA CONVOCATORIA YA QUE NO REUNIÓ LOS DOCUMENTOS QUE LE HICIERON FALTA, A PESAR DE QUE SE LE HABÍA DADO UN MARGEN MAS DE TIEMPO;...



A dicho informe circunstanciado, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, toda vez de que se trata de documental pública efectuada por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, del análisis del oficio MSA/GMC/157/2019¹⁵ se advierte que las autoridades responsables únicamente se concretan a informar lo siguiente:

...
 LOS QUE SUSCRIBEN C. GUILLERMO MORENO CIRIACO, PRESIDENTE MUNICIPAL. C. JOYSE LOPEZ PAEZ, C. MANUEL ESPINOZA PAEZ, EN CALIDAD DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, POR ESTE MEDIO NOS DIRIGIMOS A USTED CON EL RESPETO QUE SE MERECE PARA HACERLE DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN COMÚN ACUERDO CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL HEMOS DECIDIDO NO ACEPTAR EL REGISTRO DE SU PLANILLA, YA QUE NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA DE SUS CONCEJALES DE ACUERDO A LA CONVOCATORIA. ...

Documental que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, toda vez de que se trata de documental pública efectuada por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora, si bien es cierto, en dicho oficio se advierte que el mismo no fue fundado ni motivado, ya que no contiene la descripción de los motivos por los cuales se les negó el registro a candidatos a concejales, además de que no se precisa la normatividad aplicable al caso; sin embargo, la forma de ser satisfecha las mismas deben ser acorde a la naturaleza del acto emitido, y a las circunstancias del caso, por esta razón, al tratarse de comunidades indígenas, no son exigibles formalismos excesivos en su actuar.

Por ello, el acto impugnado no señala de manera pormenorizada la razón de la negativa del registro; no obstante,

¹⁵ Documental que obra en la foja 35 del expediente en el que se actúa.

este Tribunal advierte que dichas omisiones no son suficientes para revocar el acto impugnado.

Lo anterior es así, ya que existen actos previos al mismo, los cuales constan en autos y del análisis de los mismos se advierte que efectivamente la planilla de los actores no cumplió con todos los requisitos para ser registrados.

De ahí, que las responsables negaran su registro, lo cual, a juicio de esta autoridad fue correcto.

Para explicar lo anterior, este Tribunal procederá a efectuar un análisis de las documentales presentadas por los actores para su registro, y así determinar si éstos cumplieron o no, con los requisitos especificados en la convocatoria, precisando que, dichos requisitos sí son acordes al sistema normativo interno de la comunidad y que los mismos, fueron expuestos en la convocatoria que emitió la autoridad tradicional, lo que, a juicio de este Tribunal se considera como válido.

Ahora bien, de un estudio minucioso de las documentales que presentaron los actores el día nueve de noviembre del año en curso, último día que tenían las planillas para efectuar su registro y contender en la elección de renovación de autoridades municipales para el periodo 2020-2022, documentales que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios; se advierte que los actores no cumplieron con los requisitos marcados en la convocatoria de fecha siete de noviembre del año en curso.

Ya que de las documentales que obran en autos y que fueron presentadas por los actores al momento de solicitar sean registrados como contendientes a la elección del municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, asimismo, en el informe circunstanciado que remiten las autoridades responsables, se



advierte que la planilla de Guillermo Moreno Ciriaco, no cumplió con los requisitos que a continuación se mencionan.

Se observa que los actores, cumplen **parcialmente** con los requisitos, ya que **solo acreditan a cinco** candidatos propietarios **de seis** cargos propietarios que refiere la convocatoria como se expone:

CONCEJALES PROPIETARIOS	DOCUMENTALES QUE REMITE
CRISÓFORO HERNÁNDEZ CIRIACO	* Credencial de elector * Acta de nacimiento. * CURP
<u>ADELFO OJEDA VILLALOBOS</u>	<u>No anexaron ninguna constancia.</u>
MARÍA SONIA CIRIACO CASTRO	* Credencial de elector * Acta de nacimiento. * CURP
JUVENTINO ESPINOSA FLORES	* Credencial de elector * Acta de nacimiento. * CURP
EMPERATRIZ PÉREZ SIMÓN	* Credencial de elector * Acta de nacimiento. * CURP
QUIRINO CORDERO FLORES	* Credencial de elector * Acta de nacimiento. * CURP

Ahora bien, los actores **no cumplen** con los siguientes requisitos, tal y como se advierten en las documentales que obran en el expediente.

- a) El escrito libre dirigido a la autoridad municipal con atención al comité municipal electoral.
- b) Ser ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos-electorales.
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de seguridad pública municipales.
- e) No ser servidor o servidora pública municipal, del estado o de la federación.
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales.
- h) Tener un modo honesto de vivir.

Requisitos que, si bien la convocatoria no señala de qué manera pueden acreditarse, lo cierto es que, tampoco se aprecia

que los actores hubieran efectuado al menos un escrito en el cual se hiciera referencia a dichos requisitos, para así tenerlos pro acreditados.

Además, aun cuando la autoridad hubiese sido flexible en cuanto a los requisitos antes señalados, lo cierto es que, respecto a uno de los candidatos (**Adelfo Ojeda Villalobos**), no anexaron ninguna constancia, es decir, incumplieron con exhibir copia de la credencial para votar, acta de nacimiento y CURP. Por lo cual, es evidente que la planilla no cumplió con los requisitos mínimos para ser registrados.

Por otra parte, no pasa desapercibido por esta autoridad que la convocatoria para el registro de planillas a primer concejal para la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, misma que fue publicada y dada a conocer el siete de noviembre del año en curso, **señaló como fechas de registro los días ocho y nueve de noviembre del año en curso, en los horarios de diez horas a las catorce horas**, en las oficinas de la Secretaría Municipal, lugar donde se ocupa el Palacio Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, ubicado en el domicilio conocido de dicha municipalidad.

Y en el caso, se advierte que los actores presentaron su documentación el último día de registro¹⁶, haciéndoles falta diversas documentales las cuales se visualizan en el cuadro anteriormente expuesto, por otra parte, estos tuvieron el día ocho de noviembre primer día del registro para exhibir las documentales y de hacerles falta alguno de los requisitos, estos tuviera la oportunidad de subsanarlos en el segundo día de registros, esto es, el nueve de noviembre del año en curso, lo cual en el caso no aconteció.

¹⁶ Visibles a fojas 34 y 163 del expediente en el que se actúa.



Maxime, que las autoridades responsables aducen que la planilla del actor, no llevaba completa su documentación al no presentar el escrito libre de solicitud, así como la documentación completa de los integrantes de su planilla, y de manera verbal se les otorgó un margen de tiempo a los actores, el día diez de noviembre del año en curso, a las diez de la mañana, sin que éstos cumplieran con los documentos faltantes, motivo por el cual se les negó el registro de su planilla.

Lo anterior, si bien únicamente constituye el dicho de las responsables, lo cierto es que del análisis de las constancias se advierte que en efecto la parte actora, omitió presentar las documentales con las que acreditaran que el ciudadano **Adelfo Ojeda Villalobos**, candidato propietario a concejal pertenece a dicha población, esto es, que es originario y vecino de Santiago Astata, la cual no obra en las documentales que presentaron ante las autoridades responsables.

Además, por parte de los actores al presentar el medio de impugnación únicamente remitieron el acuse de recibido por el que solicitaron su registro como candidatos a concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, sin que se advierta por parte de los actores, las documentales que presentaron el día en el que se registraron como planilla contendiente a dicho Municipio.

Por otro lado, la convocatoria no contempló el requerimiento de documentales faltantes de manera posterior al cierre del registro, por ello correspondía a quienes tuvieran la intención de participar y registrar a su planilla presentar la totalidad de la documentación que establecía en la convocatoria.

Cabe hacer mención que las documentales a que hacía referencia la convocatoria para otorgar el registro de alguna planilla no son excesivas, son acorde al Sistema Normativo

Interno aprobado por el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-308/2018¹⁷ por el que se identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Astata, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, y este no fue controvertido ni mucho menos fue controvertida la convocatoria por parte de los actores, sino que la única alegación de éstos era respecto a la negativa de registró y la falta de fundamentación del escrito por parte de la Autoridad Municipal y del Consejo Electoral Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, ya que estos no fueron flexibles al otorgarles sus registro como candidatos.

Como se ha dicho en líneas anteriores, el documento que ha sido una constante en las pasadas convocatoria de elección, así como en esta, es la credencial para votar, a pesar de la dinámica del Sistema Electoral Comunitario, esto es, que prevalece, al ser un elemento que genera certeza en la comunidad, para acreditar la pertenencia a la comunidad.

Por esa razón, si uno de los integrantes de la planilla no cumple como mínimo con dicho requisito, es justificado que se le haya negado su registro, máxime que la copia de la credencia para votar, no implica un tramite riguroso, sino que es de fácil obtención.

Así pues, quedó evidenciado en autos que los actores incumplieron con lo establecido en la convocatoria de registro de planillas de fecha siete de noviembre del año en curso, como se apuntó en líneas anteriores, de ahí que, fuera correcto el actuar de las responsables de negarles el registro a los actores.

Por estas razones, este Tribunal estima como **infundados** los agravios planteados por la parte actora.

¹⁷ <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-308.pdf>



SEXTO. Notifíquese personalmente al actor, mediante **oficio** a la autoridad responsable y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, **finalmente, notifíquese** mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada **a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el desistimiento planteado por los actores, de conformidad con el considerando **TERCERO** de este fallo.

TERCERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los actores, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de este fallo.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado**

Presidente y la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco; con el voto en contra del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez,** que formula voto particular; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO ELECTORAL JNI/53/2019¹.

No comparto el sentido en que fue aprobada la resolución que nos ocupa, toda vez que a consideración del suscrito, en principio, se debió dar el trámite legal a los escritos de desistimiento de la parte actora y, por otra, no se dio cabal acatamiento a la resolución federal de la cual aquella deriva; esto es, no se analizó con perspectiva intercultural la problemática planteada por las partes, tal y como ordenó la instancia federal. Lo anterior, como a continuación se explica.

1. Desistimiento de la parte actora.

Mediante sentencia de fecha veintitrés de noviembre del año en curso², este Pleno resolvió el presente juicio ciudadano. Sentencia que fue controvertida por la parte actora ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral³, quien por resolución del once de diciembre, determinó revocarla y ordenar la emisión de una nueva.

Enseguida, por escritos recibidos el catorce y dieciséis de diciembre, las y los actores solicitaron a este Tribunal se les tenga desistiéndose del presente juicio electoral, se declare su sobreseimiento y se informe dicha circunstancia a la Sala Regional Xalapa con motivo de juicio ciudadano promovido por en contra de la sentencia de este Pleno.

Luego, doctrinalmente se entiende por revocación, la facultad del órgano competente para dejar sin efectos una determinación propia o de una autoridad diversa. Es por ello que si el Pleno de la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia de este órgano jurisdiccional, ésta última dejó de surtir efecto legal alguno.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 16 fracción VII y 34 primera parte del párrafo segundo del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán a la presente anualidad.

³ En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

Bajo esa línea argumentativa tenemos que, si la parte actora solicitó se le tuviera desistiéndose del juicio electoral que nos ocupa y se declarara su sobreseimiento, a tal solicitud se le debió dar el trámite que al efecto establece el artículo 11 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Es decir, requerir a las y los actores para que ratificaran dichos escritos, apercibiéndolos que para el caso no hacerlo así, se les tendría por ratificados; y hecho que fuera, acordar lo que en Derecho procediera.

Sin que sea óbice a lo anterior, el plazo concedido por el Pleno de la Sala Regional Xalapa para emitir una nueva sentencia, puesto que el desistimiento de la parte actora es un acontecimiento extraordinario que no podía ser previsto.

Sin embargo, mis pares, sin sustento legal o argumentativo establecieron que:

[...]

En ese tenor, no se puede desconocer que ya se efectuó una sentencia primigenia, misma que, aun cuando fue revocada, ésta no fue lisa y llanamente, sino para el efecto de emitir una nueva determinación, es decir, para efectuar un nuevo estudio del fondo del asunto.

[...]

Lo cual es un yerro, puesto que, como se dijo, la revocación de una determinación por parte de un órgano competente conlleva a que ésta deje de surtir sus efectos, retrotrayéndose el juicio hasta antes del dictado de la misma; resultando así, la necesidad de dar el trámite respectivo a la solicitud de las y los actores.

2. Falta de análisis con perspectiva intercultural.

Pese a lo anterior, mi compañera y compañero Magistrado, determinaron emitir una nueva sentencia en la que se analiza el fondo de la controversia.

Ahora bien, como se dijo, en la sentencia primigenia de este Tribunal se declararon infundados los agravios de la parte actora, mismos(as) que la recurrieron ante la Sala Regional Xalapa, quien resolvió revocarla y ordenar a este órgano jurisdiccional la emisión de una nueva en la que se analizaran los planteamientos de las partes, con

base en una perspectiva intercultural; sin embargo, la sentencia de cumplimiento aprobada por mis pares no acta tal orden.

En efecto, de acuerdo a las convocatorias, actas y demás constancias que obran el expediente, tanto del presente proceso electoral como de anteriores, se desprende que, de acuerdo al sistema normativo indígena de Santiago Astata, Oaxaca, el Consejo Municipal Electoral es el encargado de establecer las bases y directrices que regirán en las elecciones de las y los integrantes de su Ayuntamiento, dentro de las cuales se encuentran determinar los requisitos para el registro de las planillas contendientes.

Consejo que se encuentra integrado por Presidente(a), Secretario(a) y Consejeros(as). Los(as) dos primeros(as) son ciudadanos(as) elegidos(as) por la Asamblea General Comunitaria como parte de los actos previos del proceso electoral. Posteriormente, cada aspirante a Presidente Municipal designa a un representante, para que conjuntamente con éste, funjan como Consejero(a) propietario(a) y Consejero(a) suplente respectivamente. Luego, en sesión formal, se instala el Consejo en la que se toman protesta a sus integrantes.

Como se adelantó, la Asamblea General Comunitaria delega la conducción de las elecciones al Consejo Municipal Electoral, siendo el responsable de todo el proceso, por lo cual se conforma tanto por ciudadanos(as) como por candidatos(as), a fin de que unos(as) y otros(as) se fiscalicen mutuamente.

En ese sentido, en las elecciones anteriores, en reunión de trabajo del Consejo Municipal Electoral, la totalidad de sus integrantes definen los requisitos que se exigirán para el registro de las planillas, para posteriormente emitir la convocatoria atinente; por lo que tanto el acta realizada con motivo de esa reunión, como la respectiva convocatoria son suscritas por la totalidad o la mayoría de sus miembros, así como por las y los integrantes del Ayuntamiento.

Sin embargo, en el presente caso, la convocatoria para el registro de planillas de fecha siete de noviembre, solo se encuentra firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo, así como por las y los integrantes del Ayuntamiento; es decir, sin la firma de las y los Consejeros(as). Y si bien en el cuerpo de la convocatoria se señala

que ésta fue aprobada en sesión del veintiocho de octubre, no obra en el expediente al acta correspondiente, lo que genera incertidumbre respecto de si los requisitos ahí plasmados, realmente reflejan la voluntad de todo el Consejo Municipal Electoral.

Lo anterior no es tomando en cuenta ni soslayadamente en la sentencia objeto de este voto, por el contrario, se dice que al no ser controvertida la convocatoria por la parte actora, la misma adquirió firmeza. Circunstancia por demás absurda, ya que tomando en cuenta que la convocatoria fue publicada el siete de noviembre y el registro de planillas se programó para el ocho y nueve siguientes, es incongruente que este órgano jurisdiccional les exija que la impugnaran oportunamente, puesto que las y los actores se encontraban entre la disyuntiva de impugnar la convocatoria, o bien, reunir la documentación requerida para el registro de su planilla.

Aunado a ello, en la sentencia no se sopesa la distancia existente entre ese Municipio y la capital del estado (329 kilómetros que se recorren en cinco horas con veinte minutos aproximadamente en vehículo particular⁴), así como las dificultades de comunicación existentes; máxime que las y los actores (aspirantes a candidatos) se autoadscriben como personas indígenas y la elección deriva de un Municipio que se rige por su propio sistema normativo.

Por otra parte, haciendo a un lado la incongruencia evidenciada, no comparto el que se hayan declarado infundados los agravios de las y los actores, tomando como sustento que uno de los integrantes de la planilla (aquí parte actora), incumplió con los requisitos para su registro (acta de nacimiento, clave única de registro de población y credencial para votar). Toda vez que siendo así, la sentencia debió declarar fundados los motivos de disenso de las y los actores, ordenando el registro del resto de sus integrantes (que la misma sentencia reconoce sí cumplieron con tales requisitos), y otorgando un plazo perentorio para que la persona que no presentó su documentación, la presentara a la brevedad, apercibiéndola que para

⁴ Con información obtenida del sitio "Google Maps", consultable en el enlace electrónico <https://www.google.com/maps/dir/Santiago+Astata,+Oaxaca/Oaxaca+de+Ju%C3%A1rez,+Oaxaca/@16.515917,-97.1238637,8z/data=!3m1!4b1!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x85bfa13f2357f4e9:0x7fb586fe680e8a00!2m2!1d-95.6748016!2d15.9851354!1m5!1m1!1s0x85c72249df26d9b1:0xac88a77657dfc3b!2m2!1d-96.7265889!2d17.0731842!3e0>.

el caso de no hacerlo, no sería registrado como integrante de la planilla.

Empero, tal y como fue aprobada la sentencia, el incumplimiento de un integrante trasciende al resto de la planilla, lo cual es una franca violación a los derechos político-electores de las y los actores. Derechos que por mandato legal, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado⁵, estamos obligados(as) a tutelar.

Lo descrito, por una parte, constata que no se dio el trámite legal a los escritos de desistimiento de las y los actores y, por otra, que la sentencia dictada en cumplimiento a la resolución del Pleno de la Sala Regional Xalapa, no cuenta con perspectiva intercultural, tal y como fue ordenado e, implícitamente, se está confirmando la imposición de una sanción que trasciende al resto de miembros de la planilla, ante el incumplimiento de uno de sus integrantes.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg

⁵ De conformidad con el artículo 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.